REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1905

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Koe Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-231 de fecha 25 de mayo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2018 en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, actuando como abogados constituidos de la compañía Koe Dominicana, SA., representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy M. Escotto M.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la empresa Koe Dominicana, SRL. y PER3 dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 151-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, que rechazó la demanda en cuanto a la persona física codemandada PER4 por no haber sido su empleadora, declaró resiliado el contrato de trabajo que existió con la empresa demandada por dimisión justificada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y supletoria correspondiente, sobre la base de un salario mensual de RD$40,000.00.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

028-2018-SSEN-231 de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., y la señora PER5 y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora PER6 en contra de la Sentencia Núm.151-2015, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2009), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZAN, ambos recursos en contra de la sentencia laboral citada precedentemente, declarando resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISIÓN, ejercida por la trabajadora en contra de su empleador, la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., confirmando la misma en todas sus partes. **TERCERO**: SE ORDENA, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión sustancial de los medios de prueba válidamente presentados. Omisión de estatuir. Error sustancial y procedimental del proceso. **Segundo medio**: Falta de base legal, uso incorrecto de la facultad y poder de apreciación. Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que desde el inicio entre las partes fueron puntos controvertidos tanto en primer grado como en la corte *a qua* y reconocidos en la sentencia impugnada, el salario alegado por la parte demandante, la suspensión del contrato de trabajo por causa atinente a la trabajadora, la inscripción y pago en la Tesorería de la Seguridad Social, las causas de la dimisión, para lo cual la actual parte recurrente depositó conjuntamente con el recurso de apelación los siguientes documentos: a) copia de la declaración jurada anual del año fiscal 2012 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) copia de cinco (5) licencias médicas de la recurrida de fechas 2/7/2012, 4/10/2012, 13/12/2012, 10/2/2013 y 28/2/2013; c) copia de la comunicación de fecha 10/10/2012; d) copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 21/9/2012; e) copias de los reportes de cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de febrero/octubre 2012; f) copia de la comunicación de fecha 3/7/2012; g) copias de los cheques núms. 027639 de fecha 4/2/2012, 027679 de fecha 4/2/2012, 027815 de fecha 24/2/2012, 028020 de fecha 9/3/2012, 028463 de fecha 27/4/2012 y 029139 de fecha 29/6/2012, documentos debidamente depositados, recibidos y admitidos mediante las ordenanzas núms. 028-2017-ORD-0198 de fecha 1/9/2017 y 028-2017-ORD-0112 de fecha 11/4/2017 dictadas por la corte *a qua*, los cuales fueron omitidos como medios de

pruebas, en razón de que ninguno figura en la sentencia impugnada, ni se realizó mención alguna, ni fueron ponderados ni cruzados con otros medios probatorios en el proceso, no obstante ser documentos que versaban y establecían los puntos controvertidos en el recurso depositado para su conocimiento, que al no mencionarlos en su decisión, es como si no existieran en el proceso, mucho menos fue valorado el alcance probatorios de ellos, sea para acogerlos o restarles mérito como medios de prueba; que si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le han sido aportadas, deben indicar en su sentencia cuáles fueron las pruebas suministradas, indicando su contenido, establecer el valor probatorio que tienen, cosa esta que no existe en la sentencia impugnada ya que la corte *a qua* no señaló en su cuerpo ninguna de las pruebas aportadas por la parte recurrente vinculadas a la controversia; que la corte *a qua* en otra falta de ponderación de las pruebas tampoco señaló que en la audiencia del día 10 de abril de 2018 fue escuchada mediante lista de testigos depositada por la parte recurrente, las declaraciones de PER7 la cual declaró lo relativo al contrato de trabajo entre las partes, al igual que todas las características y circunstancias que rodeaban la relación laboral (salario devengado, suspensión del contrato de trabajo, cumplimiento a la Tesorería de la Seguridad Social), prueba testimonial que no figura como celebrada, sino más bien excluida de manera total como medio prueba en violación a todas

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

las disposiciones legales relativas al derecho de defensa y a las pruebas aportadas; que de igual modo figuró en el expediente depositado un informe de inspección realizado por el Ministerio de Trabajo de fecha 21 de octubre de 2012, en relación a la trabajadora recurrida y la empresa, depositada mediante inventario anexo en fecha 7 de agosto de 2015, en el cual se detallada en la época de la investigación realizada, hallazgos y comprobaciones del Departamento de Inspectoría del Ministerio de Trabajo, medio de prueba que también fue omitido en la sentencia impugnada y como si dicho medio de prueba nunca hubiese existido, no obstante versar sobre los puntos controvertidos del proceso, documento que al igual que los demás no tan solo no fue ponderado, sino que la corte *a qua* lo omitió de manera total del proceso sin hacer mención alguna de la circunstancia de este, dejando su sentencia impugnada viciada de omisión de los medios de pruebas aportados, falta de base legal, falta de ponderación y violación del debido proceso y de los artículos 68, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución, constituyendo a su vez una violación del derecho de defensa.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentada en una alegada dimisión incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

daños y perjuicios, alegando entre sus causas de dimisión retraso en el pago de la Seguridad Social; reporte salarial falso a la seguridad social, distinto al salario real devengado; por el no pago de salario; por maltrato verbal y psicológico; por no pagar la participación en los beneficios de la empresa; por no tener conformado el Comité de Higiene según lo disponen las leyes, violentando la Ley núm. 87-01, artículo 97 ordinales 2, 4, 11, 13 y 14, artículo 47 ordinal 10º del Código de Trabajo, fundamentada en que laboró para la empresa desempeñándose como vendedora senior de programa de inglés, devengando un salario promedio mensuales de RD$40,000.00; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que la demandante no recibía un salario base, sino por comisiones mensual por ventas realizadas, por lo que contraviene todos los hechos de la demanda, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario mensual de RD$40,000.00; b) inconforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, reiterando la actual parte recurrente en su recurso que el salario devengado por la trabajadora era por comisión según las ventas realizadas, por lo que negó y contravino el salario alegado por la recurrida y las supuestas causas de dimisión; por su lado la parte recurrida de igual forma reiteró todas las justas

causas de su dimisión y que su salario mensual era de RD$40,000.00; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia apelada en su totalidad.

11. Como cronología del proceso en la sentencia impugnada se hizo constar lo siguiente:

"…7. En la audiencia dispuesta el diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, la cual concluyeron al fondo, tal como se indica en otra parte de esta misma sentencia y la Corte decidió: "Otorga plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del próximo lunes que contaremos a dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), para depósito de escritos susténtatenos de conclusiones, en cuanto al fondo y costas se reservan para una próxima fecha y se validan las actas de audiencias depositadas por la parte recurrida (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

"…6. Que del análisis de las conclusiones y alegatos vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas y del estudio del recurso de apelación principal y el incidental depositado por ante esta instancia de apelación, se advierte que no hay discusión entre las partes en litis, por lo que se dan por establecidos sin necesidad de proceder a su comprobación, los hechos siguientes: 1. Que entre la señora PER8 y la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., se encontraban unidos mediante un contrato de trabajo cuya modalidad era por tiempo indefinido; 1.1. Que la terminación del contrato de trabajo se produjo por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora; y 1.2. La antigüedad del contrato de trabajo; restando como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar la relación laboral entre la trabajadora PER9

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

López y la señora PER10 1.1. El salario que devengaba la trabajadora, toda vez que esta arguye que percibía un salario de Cuarenta Mil Pesos Mensuales y la empresa dice que era por comisión; 1.2. El carácter justificado o no de la dimisión; 1.3. El pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos; y 1.4. El pago de los daños y perjuicios (…) 10. Que el segundo punto controvertidos es el relativo a determinar el salario que devenga la trabajadora, aspecto en el cual es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario de la ex trabajadora, al disponer que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales". Por lo que en virtud del texto anterior, le corresponde al empleador demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por norma laboral, el salario alegado, en vista de que la trabajadora se encuentra liberada de probar el mismo, invocando la ex trabajadora PER11 en recurso de apelación y en su demanda inicial, que percibían un salario promedio mensual de Cuarenta Mil Pesos Con 00/100 (RD$40,000.00) mensual, correspondiendo a la empresa recurrente principal por ante esta instancia, por los medios de pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, demostrar a esta Corte que el salario alegado por la trabajadora era diferente. 11. Que con relación al salario la parte recurrente principal la empresa Koe Dominican, S. R. L., se limita a argüir que la trabajadora devengaba un salario por comisión, sin indicar cual era el monto real del mismo ni aportar ningún elemento de prueba que corroborara tal afirmación, mientras que la parte recurrida y recurrente parcial la señora PER11 afirma tanto en su demanda original como en su recurso de apelación incidental que percibía un salario de Cuarenta Mil Pesos Con 00/100 (RD$40,000.00), mensual, afirmación está que está protegida por la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, citado,

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

hasta prueba en contrario, es por tal razón que al no aportar prueba la parte recurrente principal en tal aspecto, la Corte al igual que el tribunal a quo, deja por establecido dicho salario, confirmando la sentencia apelada en ese sentido. 12. Que otro de los puntos controvertidos entre las partes lo constituye, la justa causa o no de la dimisión, es por ello que esta jurisdicción proceda determinar si la trabajadora cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 100, del Código de Trabajo, cuyo texto dice así: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador comunicará, con indicación de la causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente". En ese sentido preciso es señalar, que consta en el expediente depositado por la parte recurrida y recurrente parcial por ante la Corte el acto de alguacil Núm. 440/2013, de fecha veintinueve (29) de mayo del año 2013, del Ministerial PER12 Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción de Santo Domingo, Este, mediante el cual la trabajadora señora PER13 O1 O2 PER14 le notifica a su empleador recurrente por ante esta instancia la empresa KOE DOMINICANA, S. R. L., la dimisión que ejerciera para ponerle término al contrato de trabajo que con la citada, empresa le unía, por haber incurrido en las violaciones siguientes: 1. Retrasos constantes en el pago de la Seguridad Social...; 1.1. Reporte Salaria falso a la seguridad social, totalmente distinto al salario real devengando...; 1.2. Por el no pago de salario; 1.3. Por maltrato verbal y psicológico...; 1.4. Por no pagarme participación en los beneficios de la empresa...; 1.5. Por no tener conformado el Comité de higiene..., conforme lo disponen las leyes, violentando la Ley 87/01, el artículo 97, ordinales 2, 4, 11, 13 y 14, artículo 47 ordinal l0mo., del Código de Trabajo (...). (Firmado y Sellado). Así como la dimitió la trabajadora fue por cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario diferente al realmente devengado, causándole graves perjuicios, lo cual constituye una de las

obligaciones sustanciales a cargo el empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo. 17. Que en tal sentido reposa en el expediente como medio de prueba depositado tanto por el empleador recurrente como por la trabajadora recurrida copia de la Certificación Núm. 182796, de fecha 20 de agosto del 2013, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) (...) donde consta que desde Ol/junio/2003, hasta 20/08/2013, los salarios reportado con relación a la señora PER11 eran variables las cantidades, y según se puede apreciar, estaban cotizando un salario mucho menor que el que era percibido y sostenido por la trabajadora, es por tal razón y siempre conforme a lo establecido en el artículo 728, del Código de Trabajo y recayendo dicha prueba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, toda vez que la Corte a podido comprobar que real y efectivamente, la empresa cotizaba con una salario menor al percibido por la trabajadora, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por la trabajadora" (sic).

13. La jurisprudencia sostiene que *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[1]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[2]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ 1255.

documentos. Asimismo, *los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*[3].

14. De igual forma ha establecido que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[4] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[5].

15. También debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[6].

16. En la especie, en los medios examinados la parte recurrente critica la sentencia impugnada sosteniendo que no fueron valoradas las pruebas aportadas, tanto las documentales como la testimonial que debatían los puntos controvertidos por las partes, violación que, según expone, comporta una falta de ponderación de documentos y falta de base legal. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar que en los motivos brindados por la corte *a qua* no es posible deducir si la norma ha sido bien o

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 23 de diciembre 2014, pág. 856, BJ 1249
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

mal aplicada, pues en todo el cuerpo de su decisión no citó todos los medios de pruebas aportadas como fundamento de las pretensiones de las partes en litis, como tampoco realizó un examen integral ni general de los elementos probatorios incorporados por la parte recurrente como fueron: a) copia de la declaración jurada anual del año fiscal 2012 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) copia de cinco (5) licencias médicas de la recurrida de fechas 2/7/2012, 4/10/2012, 13/12/2012, 10/2/2013 y 28/2/2013; c) copia de la comunicación de fecha 10/10/2012; d) copia de la comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 21/9/2012; e) copias de los reportes de cotizaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de febrero/octubre 2012; f) copia de la comunicación de fecha 3/7/2012; g) copias de los cheques núms. 027639 de fecha 4/2/2012, 027679 de fecha 4/2/2012, 027815 de fecha 24/2/2012, 028020 de fecha 9/3/2012, 028463 de fecha 27/4/2012 y 029139 de fecha 29/6/2012; h) informe de inspección realizado por el Ministerio de Trabajo de fecha 21 de octubre de 2012 y las declaraciones testimoniales de la señora PER7 quien fuera escuchada en la audiencia celebrada el día 10 de abril de 2018, con los que perseguía debatir los puntos controvertidos del proceso, a saber: el salario, las causas de dimisión alegadas, su justa causa o no, el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y los daños y perjuicios, de lo que se extrae que estos elementos pudieron haberle dado un destino diferente

a la premisa formulada por los jueces del fondo, por lo que al aplicar la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo y limitarse a establecer que la parte recurrente no aportó prueba que corroborara las afirmaciones de la recurrida, incurrió en el vicio de falta de ponderación, que se traduce en falta de base legal; en consecuencia procede casar la decisión impugnada.

17. Es preciso dejar establecido que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa[7]; asimismo, el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho, que no es el caso.

18. El artículo 20 de la Ley 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril de 2005, BJ. 1253.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

19. De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-231 de fecha 25 de mayo de 2018 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01067
Recurrente: Koe Dominicana S.A.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]